

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-00280-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 05 DE MARZO DE 20201
PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE TITULACION
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO LUCUMI Y OTROS
AUTO: No. 279
ASUNTO: RECHAZA

En atención de lo previsto en el inadmisorio del 09 de febrero de 2021, es evidente que pese a los informes allegados, a efectos de acreditar las cargas que tratan los artículos 85 y 87 del CGP, a efectos de determinar la calidad con la que actuarían los demandados dentro de esta causa litigiosa, la parte interesada remitió a las distintas oficinas en las que se pueden obtener respuesta de la documentación requerida, peticiones que tiene fecha de remitido, del 16 de febrero hogaño, y el término para subsanar los errores de los adolecía el libelo genitor, feneció el 17 siguiente.

En ese contexto, pese a la diligencia del demandante de agotar las cargas propias de su parte, es evidente que las autoridades destinatarias de las peticiones conforme lo exige la Ley 1755 de 2015, con las modificaciones que trata el Decreto 491 de 2020, aun, pese a culminado el término de subsanación, cuentan con el tiempo para contestarlos, por ende no es plausible tener por subsanada la demanda en su totalidad, por cuanto el artículo 85 ibídem, prevé que solo cuando el receptor no conteste la peticiones, claro está, una vez vencido el término y que la parte acredite dicho suceso, el juzgador debe intervenir a efectos de requerir la respuesta y eventualmente tener por superada la omisión advertida en el inadmisorio a efectos de decidir su admisión, pues ese articulado dispone que:

“(…)1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES ROBLEDO
DEMANDADO: HEREDROS DETERMINADOS DE PEDRO LUCUMI Y OTROS
RADICACION: 2020-00280-00

cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

*El juez se **abstendrá** de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese **atendido**". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En efecto, es determinante no solo formal sino también sustancialmente precisar con exactitud quienes deben ocupar los extremos de esta Litis, que desde el polo pasivo, aún faltan acreditar las cargas que en esta oportunidad frustradamente no logró el demandante a efectos de admitir la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste pronunciamiento.

2.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239a62cdb33fccdfde2fcd3c6707b0e7804e454887fa242437a35c1340a4d58c**

Documento generado en 05/03/2021 11:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108

Correo electrónico: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co